

CLAUSULA DE PERIODO GARANTIZADO DE PAGO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220130155

ARTICULO 1º: COBERTURA

En virtud de la presente cláusula adicional, la compañía aseguradora garantiza el pago de las rentas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza principal, durante el plazo señalado en ellas, según las estipulaciones que a continuación se indican.

ARTICULO 2º: DEFINICIONES

Periodo Garantizado de Pago: El lapso de tiempo durante el cual la compañía aseguradora garantiza el pago de la renta estipulada en las Condiciones Particulares cuando el asegurado haya fallecido. Este periodo se inicia desde la fecha en que se devenga el pago de la primera renta extendiéndose por el lapso de tiempo pactado.

Rentas Garantizadas: Son aquellas rentas que se pagan a los beneficiarios garantizados en virtud de esta cláusula adicional dentro del período garantizado de pago.

Beneficiario Garantizado: La o las personas individualizadas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 3º: DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS GARANTIZADAS

En caso que el asegurado haya designado beneficiarios de pensión de sobrevivencia, éstos también lo serán para efectos del pago de las rentas garantizadas de que trata esta Cláusula Adicional.

Cuando el asegurado no haya designado beneficiarios de sobrevivencia, éste necesariamente deberá designar al menos un beneficiario para efectos del pago de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado fallecido. En caso que no haya designado beneficiarios para estos efectos, serán beneficiarios los herederos legales.

Si el asegurado designa a dos o más beneficiarios garantizados se entenderá que lo son a prorrata según los porcentajes de pensión de sobrevivencia pactados en las Condiciones Particulares de la póliza. Cuando no existan beneficiarios de sobrevivencia y el asegurado haya designado expresamente a otros beneficiarios se entenderá que lo son en partes iguales, salvo estipulación expresa en contrario.

El asegurado podrá cambiar de beneficiarios cuando lo estime conveniente, lo que estará sujeto al aumento de prima, un ajuste de las rentas o una combinación entre ambas.

La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios designados y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 4º: DEL INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO DE PAGO

El período garantizado de pago mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta estipulada, y se extenderá hasta la fecha pactada en las Condiciones Particulares, el cual - en cualquier caso - no podrá extenderse más allá de la vigencia de la póliza.

Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del período garantizado o su cómputo por el fallecimiento del asegurado garantizado, este siempre se iniciará a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta.

ARTICULO 5º: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS

En caso que el asegurado fallezca antes o durante el período garantizado de pago, las rentas garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del periodo garantizado de pago. Sin perjuicio de lo

anterior y en concordancia con el artículo N°4 de esta Cláusula Adicional, en caso que la renta fuese diferida y el asegurado hubiese fallecido antes del inicio de pago de la renta, las rentas garantizadas no percibidas iniciarán su pago de acuerdo a la fecha inicial pactada y no se adelantará su pago.

Durante el periodo garantizado de pago, y habiendo fallecido el asegurado, la compañía aseguradora pagará el mayor monto entre la renta garantizada no percibida y la suma de las rentas de sobrevivencia que correspondan a los beneficiarios.

Las rentas garantizadas no percibidas, a solicitud del beneficiario, siempre que exista acuerdo unánime entre ellos, el cual deberá constar por escrito, se podrán pagar en cuotas, que mantendrán las mismas fechas de pago de las rentas, según fueron inicialmente acordadas con el contratante o de una sola vez y al contado, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado por los medios legales correspondientes, de acuerdo a la tabla de valores garantizados especificadas en las Condiciones Particulares.

Queda establecido que el monto correspondiente a las rentas garantizadas se pagarán a prorrata según los porcentajes de pensión de sobrevivencia pactados en las Condiciones Particulares o según los porcentajes fijados por el asegurado si corresponden a beneficiarios designados.

En caso de fallecimiento de un beneficiario dentro del período garantizado y siempre que la suma de las rentas de sobrevivencia resultare menor a la renta garantizada, el resto de los beneficiarios garantizados tendrá derecho a acrecer sus rentas, a prorrata de sus porcentajes de rentas de sobrevivencia pactados o según los porcentajes fijados por el asegurado si corresponden a beneficiarios designados, en ambos casos hasta alcanzar el monto de la renta garantizada.

Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado, esta cláusula adicional terminará y cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.